



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-128/2023

**ACTOR:** JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA

**RESPONSABLE:** VOCAL EJECUTIVO DE LA 05  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, de tener por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 05 distrito electoral de la referida entidad. Lo anterior, al estimar que fue conforme a Derecho la decisión controvertida, toda vez que el promovente no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa para poder registrarse como aspirante a dicha candidatura.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Determinación controvertida.....	4
4.2. Planteamiento ante esta Sala.....	5
4.3. Cuestión a resolver.....	6
4.4. Decisión .....	6
4.5. Justificación de la decisión .....	6
4.5.1. Marco normativo .....	6
4.5.2. Fue ajustado a Derecho que se determinara tener por no presentada la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente .....	8
5. RESOLUTIVO .....	13

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Convocatoria:</b>	Acuerdo INE/CG443/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la convocatoria y se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024
<b>Junta Distrital:</b>	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MR:</b>	Mayoría relativa
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Elecciones
<b>Vocal Ejecutivo:</b>	Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León

## 2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.

**1.2. Acuerdo INE/CG443/2023.** El veinte de julio, el *Consejo General* emitió la *Convocatoria* dirigida a la ciudadanía interesada en postularse, vía candidatura independiente, a esos cargos.

**1.3. Manifestación de intención.** El veintinueve de septiembre, el actor presentó ante la autoridad administrativa electoral su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado de *MR* por el 05 distrito electoral federal en Nuevo León.

**1.4. Requerimiento.** En la misma fecha, mediante oficio INE/05JDE/NL/0613/2023, el *Vocal Ejecutivo* requirió al promovente para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del oficio,



remitiera copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y aclarara la dirección de correo electrónico señalada en su escrito. Apercibido que, de no cumplir lo solicitado, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

**1.5. Desahogo.** El tres de octubre, la parte promovente presentó un escrito con el cual pretendió subsanar el requerimiento formulado.

**1.6. Oficio INE/05JDE/NL/0623/2023.** El cuatro siguiente, el *Vocal Ejecutivo* emitió el oficio por el que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para ser postulado como candidato a una diputación de *MR* en la vía independiente, dado que en el documento presentado no era posible advertir el número de cuenta bancaria solicitado.

**1.7. Cumplimiento en alcance.** El cinco posterior, el promovente envió correo electrónico a la autoridad administrativa electoral en el cual anexó diversos documentos con información referente a la cuenta bancaria solicitada.

**1.8. Oficio INE/05JDE/NL/0625/2023.** En esa misma fecha, el *Vocal Ejecutivo* emitió oficio por el que reiteró la decisión de tener por no presentada la manifestación de intención del promovente para ser aspirante a una candidatura independiente, dado que la documentación requerida se presentó de forma extemporánea.

**1.9. Juicio federal.** En desacuerdo, el ocho de octubre, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se impugna una determinación relacionada con el proceso de registro de un aspirante a la candidatura independiente de una diputación federal de *MR* en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de octubre <sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El veintinueve de septiembre, el promovente presentó el formato de manifestación de intención para postularse como candidato independiente a diputado federal de *MR* por el 05 distrito electoral en Nuevo León, para lo cual anexó diversa documentación, a excepción de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil registrada para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Ante ello, en esa misma fecha, el *Vocal Ejecutivo* requirió al actor para que, en un término de cuarenta y ocho horas, remitiera el documento faltante, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

4 El tres de octubre, el último día para desahogar el requerimiento formulado, el actor presentó escrito con el que pretendió subsanar lo solicitado, para lo cual, entre otras cuestiones, señaló:

*[...] SEGUNDO. EN RELACIÓN A LA CUENTA BANCARIA A LA ASOCIACIÓN CIVIL SE ANEXA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:*

*ALTA DE CLIENTE, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA PARA EL CLIENTE D6878679-DESPEGANDO EL VEINTICUATRO AC. [...]*

En el referido escrito consta también el acuse con sello de recepción por la *Junta Distrital*, así como nombre y firma del Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, con la leyenda: *recibí escrito de una foja y 1 anexo de dos fojas*.

#### 4.1.1. Determinación controvertida

Mediante oficio **INE/05JDE/NL/0623/2023**, de cuatro de octubre, el *Vocal Ejecutivo* hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante oficio de veintinueve de septiembre anterior y tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente para registrarse como aspirante a candidato

---

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



independiente a diputado federal por el principio de *MR*, con fundamento en lo previsto por el artículo 289, numeral 3, del *Reglamento*, toda vez que el documento remitido por el actor no contenía el número de cuenta bancaria requerido.

El cinco posterior, el promovente remitió, vía correo electrónico, diversa documentación referente a la cuenta bancaria; sin embargo, la autoridad administrativa electoral, mediante oficio **INE/05JDE/NL/0625/2023**, reiteró la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención, al estimar que el número de la referida cuenta se informó de manera extemporánea.

#### **4.2. Planteamiento ante esta Sala**

Inconforme con la decisión del *Vocal Ejecutivo*, el actor hace valer los siguientes agravios:

- i. Se vulneró su derecho político-electoral a ser votado, ya que, de manera inexacta, se le tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a una diputación federal de *MR* en Nuevo León, sin que se valorara debidamente la documentación presentada el tres de octubre, particularmente, el denominado *carátula del contrato de productos y servicios múltiples* en el que consta el número de cuenta bancaria de la asociación civil *Despegando el veinticuatro AC*.
- ii. Sostiene que los oficios impugnados no están debidamente fundados y motivados, dado que en ellos no se exponen las razones por las cuales el número de cuenta que aparece en la referida carátula del contrato no es suficiente para considerar satisfecho el requerimiento formulado por el *Vocal Ejecutivo*.
- iii. Señala que, al no localizar el número de cuenta bancaria solicitado, el *Vocal Ejecutivo* debió prevenirle para que estuviera en posibilidad de indicar en qué parte de los documentos exhibidos se encontraba ese dato o, en su defecto, otorgarle el registro como aspirante de manera condicionada, mientras realizaba las aclaraciones pertinentes, con el fin de salvaguardar su derecho a ser votado, máxime que se trata de un requisito de forma que podía ser subsanado.

Al no hacerlo, considera que se vulneró el principio pro-persona que mandata a todas las autoridades a realizar la interpretación que favorezca y brinde mayor protección a sus derechos.

#### 4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, como órgano de revisión, esta Sala Regional debe examinar la legalidad de la decisión controvertida, en concreto, si la autoridad administrativa electoral valoró o no, de manera adecuada, la documentación presentada por el actor en desahogo al requerimiento que se le formuló y, en esa medida, determinar si fue correcto que se tuviera por no presentada la manifestación de intención.

#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse** los oficios impugnados, toda vez que, contrario a lo que indica, la autoridad administrativa electoral federal valoró de manera adecuada la documentación remitida por el promovente, en desahogo a la prevención realizada y, al hacerlo, consideró que el número de cuenta bancaria de la persona moral registrada para recibir el financiamiento público y privado correspondiente no se presentó de manera oportuna.

6

Por lo que, al no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el *Reglamento* y en la *Convocatoria*, fue ajustado a Derecho que se tuviera por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a la candidatura independiente de una diputación federal de *MR*.

#### 4.5. Justificación de la decisión

##### 4.5.1. Marco normativo

El artículo 35, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezcan las leyes, ya sea, a través de la postulación por los partidos políticos, o vía candidaturas independientes, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias dispuestas en la normativa aplicable.

Por su parte, los artículos 360, numeral 2; 367 y 368, de la *LEGIPE*, establecen que:



- a) El *Consejo General* dictará las reglas de operación para la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes. Además, emitirá la convocatoria respectiva, la cual deberá señalar los requisitos que deben cumplir y la documentación comprobatoria requerida.
- b) Quienes pretendan postular su candidatura independiente deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito, en el formato que éste determine.
- c) Con la manifestación de intención, la ciudadanía deberá presentar la documentación a la que hace alusión el artículo 288, numeral 2, inciso b), del *Reglamento*, esto es, entre otras constancias, la documentación que acredite la creación de una asociación civil –para efectos de control de ingresos y gastos de la candidatura–, así como el alta de dicha persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación, en la cual se recibirá el financiamiento público y privado correspondiente.

Como se advierte, la *LEGIPE* no establece plazos específicos para el procedimiento de registro de aspirantes; la norma delega esa facultad regulatoria al *Consejo General*.

Así, en uso de sus facultades, dicho órgano emitió el *Reglamento* y la *Convocatoria*, los cuales contienen los plazos específicos para presentar la manifestación de intención, los requisitos que deberán ser colmados, y el procedimiento para la verificación de documentos por parte de la autoridad competente.

En lo que interesa, en los artículos 368, numerales 1, 2, inciso c), y 4, de la *LEGIPE*; 288, numeral 2, inciso b), y 289, párrafos 1, 2, 3 y 4, del *Reglamento*, así como en la *Convocatoria*, se establece esencialmente que:

- a) La manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al que se publique la *Convocatoria* y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital, tratándose de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones por el principio de *MR*.
- b) El Vocal Ejecutivo que corresponda verificará que la manifestación esté integrada correctamente.

- c) Ante la falta de algún documento o información, se requerirá a la persona interesada para que, en un término de cuarenta y ocho horas subsane su omisión.
- d) De no recibirse respuesta dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. En este caso la autoridad electoral lo notificará al interesado mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en lo relativo al proceso electoral 2023-2024, en la base cuarta de la *Convocatoria*, el *Consejo General* determinó que la ciudadanía interesada en participar como candidaturas independientes debía presentar sus solicitudes de manifestación de intención a partir del día siguiente de su publicación, que se realizó el veintisiete de julio de este año, **y hasta el veintinueve de septiembre**, en el caso de las candidaturas a diputaciones federales de *MR*.

Así, las personas interesadas debían presentar sus solicitudes de manifestación de intención y acompañar toda la documentación requerida – incluidas las constancias de constitución de la asociación civil, RFC y apertura de cuenta bancaria hasta la fecha indicada.

8

Bajo este esquema, correspondía a la autoridad administrativa electoral competente verificar que las manifestaciones cumplieran que las exigencias dispuestas en la *Convocatoria* y en el marco normativo. En caso de no hacerlo, debía hacer del conocimiento de la persona interesada las deficiencias u omisiones a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas se subsanaran o, de lo contrario, se tendría por no presentada la solicitud.

#### **4.5.2. Fue ajustado a Derecho que se determinara tener por no presentada la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente**

El promovente señala que el *Vocal Ejecutivo* no valoró debidamente la documentación que exhibió, en desahogo al requerimiento por el que se le solicitó copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil registrada para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Afirma que, desde el tres de octubre, presentó la *carátula del contrato de productos y servicios múltiples*, en la que consta el número de cuenta bancaria



de la asociación civil *Despegando el veinticuatro AC*; sin que esto fuera advertido por la autoridad responsable.

Además, refiere que, mediante correo electrónico de cinco de octubre, sólo remitió de nueva cuenta la referida carátula del contrato, así como el escrito de la directora de la sucursal bancaria por el que precisó que la citada cuenta se abrió el tres de octubre, *sólo que, en ese momento, por cuestiones del sistema del banco, no arrojó el número de cuenta ni el token.*

Así, desde la óptica del promovente, se vulneró su derecho político-electoral a ser votado, ya que atendió en tiempo y forma el requerimiento, por lo que debió declararse la procedencia de la manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a la diputación del 05 distrito electoral federal en Nuevo León.

#### **No asiste razón al actor.**

En consideración de esta Sala Regional, fue correcto que la autoridad responsable tuviera por no presentada la manifestación de intención del promovente para ser registrado como aspirante a candidato independiente, en tanto que no cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el *Reglamento* y la *Convocatoria*; concretamente, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que recibiría el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña.

En efecto, del análisis del expediente remitido por la autoridad responsable se advierte que, contrario a lo afirmado por el inconforme, la documental denominada *carátula del contrato de productos y servicios múltiples*, en la que consta el número de cuenta bancaria de la asociación civil *Despegando el veinticuatro AC*; no se acompañó al escrito de tres de octubre por el que desahogó el requerimiento formulado por el *Vocal Ejecutivo*.

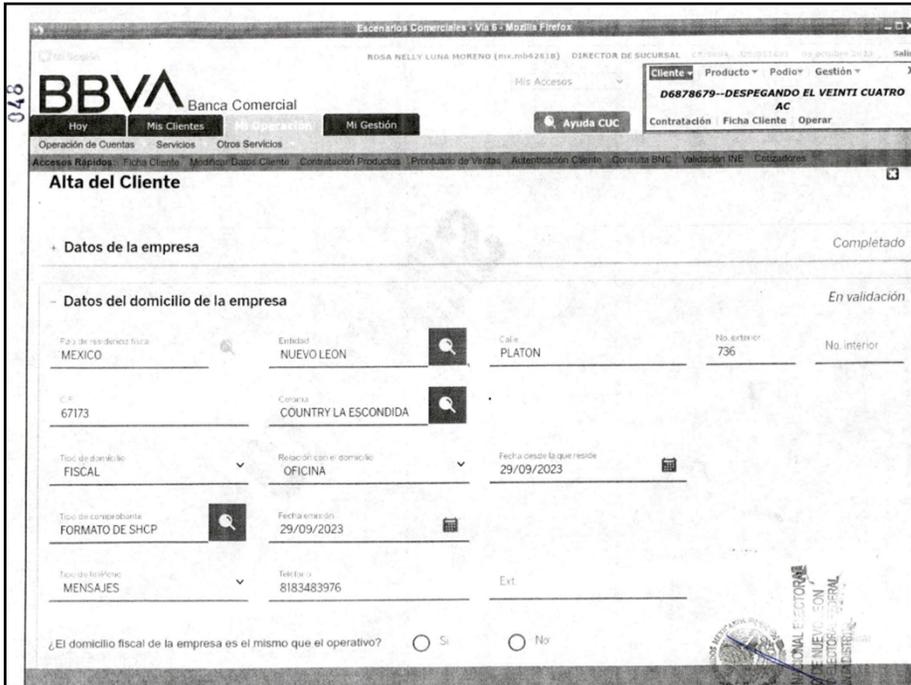
Lo que se observa del referido escrito con el que pretendió subsanar la omisión advertida es que el promovente expresamente manifestó:

[...]SEGUNDO. EN RELACIÓN A LA CUENTA BANCARIA A LA ASOCIACIÓN CIVIL SE ANEXA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

ALTA DE CLIENTE, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA BBVA PARA EL CLIENTE D6878679-DESPEGANDO EL VEINTICUATRO AC. [...]

En el referido escrito también consta el acuse con sello de recepción de la *Junta Distrital*, así como nombre y firma de quien se identificó como *Patricio Griffith Cavazos*, Vocal Secretario de ese órgano ejecutivo, con la leyenda: *recibí escrito de una foja y 1 anexo de dos fojas*.

Por su parte, el anexo señalado consistía en las siguientes capturas de pantalla:



10



Documentales de las que, como indicó la autoridad responsable, no es posible advertir el número de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil *Despegando el veinticuatro AC*.



La falta de presentación de la cuenta bancaria requerida se refuerza con el escrito que el propio actor remitió vía correo electrónico el cinco de octubre a la autoridad responsable y que acompañó también a la demanda, en el que la directora de la sucursal bancaria donde presuntamente llevó a cabo la apertura de la cuenta el pasado tres de octubre, señaló que, *en ese momento, por cuestiones del sistema del banco, no arrojó el número de cuenta ni el token.*

Ahora bien, es de destacar que el actor presentó su solicitud de manifestación el último día del periodo establecido para ese efecto -veintinueve de septiembre-, de manera que, correspondía al promovente acreditar fehacientemente que la falta de presentación de la documentación faltante obedeció a una causa de fuerza mayor o extraordinaria, lo cual no ocurrió, pues, como se evidenció, en el escrito de tres de octubre, por el que pretendió subsanar el requerimiento formulado, expresamente señaló que acompañaba el *alta de cliente* expedida por la institución bancaria, lo cual coincide con las capturas de pantalla que obran en el expediente remitido por la autoridad responsable, visibles líneas arriba.

En ese estado de cosas, dado que el actor fue omiso en presentar oportunamente, ante la autoridad administrativa electoral, la documentación con la que acreditara el total cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, la consecuencia jurídica era tener por no presentada su manifestación de intención, como ocurrió. De ahí lo infundado de los argumentos del inconforme.

En esa medida, debe **desestimarse** el argumento del promovente por el que afirma que el *Vocal Ejecutivo* no expuso las razones por las cuales el número de cuenta que aparece en la referida carátula del contrato es insuficiente para considerar satisfecho el requisito respectivo, ya que, se insiste, ese documento no se presentó con oportunidad debida, por lo que no podría ser tomado en consideración por la autoridad responsable.

**Tampoco asiste razón** al accionante cuando afirma que, al no localizar el número de cuenta bancaria en la documentación que presentó el tres de octubre, el *Vocal Ejecutivo* estaba obligado a prevenirle -por segunda ocasión- para que señalara el dato correctamente o, en su defecto, otorgarle el registro como aspirante a candidato independiente de manera condicionada.

Lo infundado del planteamiento radica en que el actor pierde de vista que los requisitos y plazos previstos en el *Reglamento* y en la *Convocatoria* son de observancia obligatoria para las autoridades y la ciudadanía que pretende

participar como aspirantes a una candidatura independiente y que en el marco normativo indicado no se contempla la posibilidad de realizar un segundo requerimiento o de obviar el cumplimiento de aspectos fundamentales para el procedimiento respectivo, como lo es comprobar la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la persona moral atinente.

Contrario a su apreciación, el actuar de la autoridad responsable fue ajustado a derecho, ya que, en términos del artículo 289 del *Reglamento*, el *Vocal Ejecutivo* agotó el procedimiento de verificación de documentos del actor, realizó el requerimiento respectivo al detectar inconsistencias, otorgó el plazo atinente para subsanarlas, el cual, se reitera, no prevé la hipótesis jurídica de realizar un segundo requerimiento y, por el contrario, sí establece como sanción por incumplimiento tener por no presentada la manifestación de intención.

Aunado a lo anterior, se aclara que el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones previsto en el *Reglamento* no implica la oportunidad de realizar nuevos trámites que debieron ser atendidos con la oportunidad debida, como lo es la apertura de la cuenta bancaria respectiva, más aún si se toma en cuenta que la ciudadanía interesada en registrar una candidatura independiente, como el actor, contó con más de un mes para satisfacer los requisitos exigidos para ello.

12

Así, de las constancias que obran en el expediente se evidencia el actuar tardío del actor para llevar a cabo el procedimiento respectivo, pretendiendo cumplir con el requisito de apertura de cuenta bancaria de la asociación civil, el último día en que podría cumplir con el requerimiento efectuado por la autoridad y no antes de presentar su manifestación de intención.

De igual forma, tampoco resulta jurídicamente viable que la autoridad responsable le hubiese otorgado el registro condicionado como aspirante a candidato independiente, porque, a diferencia de lo que sostiene, no se trata de un requisito de forma que pueda ser omitido sin justificación alguna.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> y de este Tribunal Electoral<sup>3</sup> que la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que se trate constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, lo cual se relaciona

---

<sup>2</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

<sup>3</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-111/2022.



con la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual se requiere que los fondos de las y los candidatos independientes confluyan en cuentas individuales, cuya apertura se haga con la finalidad de hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

En ese mismo orden de ideas, se considera que la decisión adoptada por la responsable no vulneró el derecho a ser votado del actor y tampoco el principio pro-persona, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza<sup>4</sup>.

Además, ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver los juicios SM-JDC-186/2018 y SM-JDC-188/2021, que resulta jurídicamente inviable dispensar a aspirantes del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, debe confirmarse la decisión controvertida contenida en los oficios **INE/05JDE/NL/0623/2023** y **INE/05JDE/NL/0625/2023**, emitidos por el *Vocal Ejecutivo*.

13

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

---

<sup>4</sup> Así lo ha sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-358/2023 Y SUP-JDC-372/2023, acumulado.

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*